

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00264

Demandante: Elvira del Carmen Vellojín Mendoza

Demandado: Municipio de Cereté

Estando el presente proceso pendiente para admisión, el Despacho observa que a folio 86 del expediente obra memorial del apoderado de la actora, donde manifiesta que aporta copia de la demanda junto con sus anexos y poder con la debida presentación personal para efectos de corregir las falencias que motivaron a la inadmisión de la demanda¹.

No obstante lo anterior, el escrito de corrección de la demanda no corresponde al proceso de la referencia, toda vez que tiene como demandante a la Sra. **Milena del Carmen Mercado Suarez**, proceso que se tramita en éste mismo Despacho contra la misma demandada bajo el Radicado No. 23-001-33-33-004-2018-00266, por consiguiente, para hacer el estudio de la corrección se hace necesario ordenar de forma oficiosa, el desglose de los folios del 86 hasta 164 del expediente, para efectos de que se incorporen en el proceso bajo el **Radicado No. 23-001-33-33-004-2018-00266**. Para ello se requiere al apoderado de la parte demandante para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la presente decisión aporte los gastos de las copias.

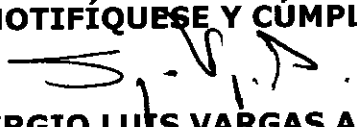
Conforme a lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el desglose de los folios del 86 hasta 164 del expediente, para efectos de que se incorporen en el proceso bajo el **Radicado No. 23-001-33-33-004-2018-00266**. Donde la demandante es **Milena del Carmen Mercado Suarez y el demandado el Municipio de Cereté**. Para ello se requiere al apoderado de la parte demandante para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la presente decisión aporte los gastos de las copias.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, ingrésese al Despacho para el estudio de la corrección.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO LUIS VARGAS AVILA
Juez

¹ Ver auto de 21 de noviembre de 2018, folio 84 del expediente



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00266

Demandante: Milena del Carmen Mercado Suarez

Demandado: Municipio de Cereté

Estando el presente proceso pendiente para admisión, el Despacho observa que a folio 84 del expediente obra memorial del apoderado de la actora, donde manifiesta que aporta copia de la demanda junto con sus anexos para efectos de corregir las falencias que motivaron a la inadmisión de la demanda¹.

No obstante lo anterior, el escrito de corrección de la demanda no corresponde al proceso de la referencia, toda vez que tiene como demandante a la Sra. **Elvira del Carmen Vellojín Mendoza**, proceso que se tramita en éste mismo Despacho contra la misma demandada bajo el Radicado No. 23-001-33-33-004-2018-00264, por consiguiente, para hacer el estudio de la corrección se hace necesario ordenar de forma oficiosa, el desglose de los folios del 85 hasta 166 del expediente, para efectos de que se incorporen en el proceso bajo el **Radicado No. 23-001-33-33-004-2018-00264**. Para ello se requiere al apoderado de la parte demandante para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la presente decisión aporte los gastos de las copias.

Conforme a lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el desglose de los folios del 85 hasta 166 del expediente, para efectos de que se incorporen en el proceso bajo el **Radicado No. 23-001-33-33-004-2018-00264**. Donde la demandante es **Elvira del Carmen Vellojín Mendoza**, y el demandado el **Municipio de Cereté**. Para ello se requiere al apoderado de la parte demandante para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la presente decisión aporte los gastos de las copias.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, ingrésese al Despacho para el estudio de la corrección.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO LUIS VARGAS AVILA
Juez

¹ Ver auto de 21 de noviembre de 2018, folio 82 del expediente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00290

Demandante: Alberto de Jesús Urzola Román

Demandado: Departamento de Córdoba

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día martes seis (6) de agosto de 2019, a las 3:30 p.m.

Por otro lado, observa el Despacho que el Departamento de Córdoba contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 3 de noviembre de 2017¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 7 de noviembre de la misma anualidad, venciendo el mismo el día 13 de diciembre de 2017. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 14 de diciembre de 2017, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 15 de febrero de 2018, y el escrito de contestación se radicó el 5 de febrero de 2018², es decir, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Por otra parte, a folio 58 del expediente, se tiene que la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Gobernación de Córdoba, Ana Carolina Mercado Gazabón, por la delegación hecha mediante el Decreto N° 000047 de 4 de febrero de 2008, confiere poder a la abogada Ada Astrid Álvarez Acosta, identificada con cédula de ciudadanía N° 50.868.742 expedida en Montería y portadora de la tarjeta profesional N° 65.923 del C. S. de la J., para que represente los intereses del Departamento en el presente proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el día martes seis (6) de agosto de 2019, de 2019, a las 3:30 p.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la oficina 402 del Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

¹ Folios 48 y 50-52.

² Folio 53.

SEGUNDO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Téngase por contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba.

CUARTO. Reconózcase personería para actuar a la abogada Ada Astrid Álvarez Acosta, identificada con cédula de ciudadanía N° 50.868.742 expedida en Montería y portadora de la tarjeta profesional N° 65.923 del C. S. de la J., como apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 58 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO LUIS VARGAS AVILA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00359

Demandante: Cristian de Jesús Doria Noble

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL.

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día miércoles veinticuatro (24) de julio de 2019, a las 3:30 p.m.

Por otro lado, observa el Despacho que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 29 de enero de 2018¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 30 de enero de la misma anualidad, venciendo el mismo el día 5 de marzo de 2018. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 6 de marzo de 2018, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 24 de abril de 2018, y el escrito de contestación se radicó el 22 de marzo de 2018², es decir, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Por otra parte, a folio 52 del expediente, se tiene que el Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, Everardo Mora Poveda, por la delegación hecha mediante la Resolución N° 30 de 4 de enero de 2013, confiere poder a la abogada Lyda Yarlyny Martínez Morera, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.951.202 expedida en Villanueva - Casanare y portadora de la tarjeta profesional N° 197.743 del C. S. de la J., para que defienda los intereses de esa entidad, por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en los términos y para los fines del poder conferido.

Finalmente, a folio 84 del expediente, la apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, presenta renuncia al mandato que le fue conferido.

A lo anterior el Despacho se permite citar el artículo 76 del C.G.P., que sobre la renuncia de poder indica:

"El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)"

¹ Folios 43 y 46.

² Folio 48.

Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en el artículo antes citado, toda vez que le comunicó a su poderdante la intención de renunciar al poder conferido, se aceptará la renuncia presentada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el día miércoles veinticuatro (24) de julio de 2019, a las 3:30 p.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la oficina 402 del Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL.

CUARTO. Reconózcase personería para actuar a la abogada Lyda Yarleny Martínez Morera, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.951.202 expedida en Villanueva - Casanare y portadora de la tarjeta profesional N° 197.743 del C. S. de la J., como apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 52 del expediente.

QUINTO. Aceptar la renuncia de poder presentada por la abogada Lyda Yarleny Martínez Morera, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.951.202 expedida en Villanueva - Casanare y portadora de la tarjeta profesional N° 197.743 del C. S. de la J., como apoderada de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO LUIS VARGAS AVILA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00278

Demandante: Luz Marina Álvarez Barrios

Demandado: Departamento de Córdoba y E.S.E. Hospital San Jerónimo de
Montería

Vista la anterior nota secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar audiencia inicial el día miércoles veintiocho (28) de agosto de 2019, a las 10:00 a.m.

Por otro lado, observa el Despacho que tanto el Departamento de Córdoba como la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería contestaron la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a las entidades demandadas el 23 de enero de 2018¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 24 de enero de la misma anualidad, venciendo el mismo el día 27 de febrero de 2018. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 28 de febrero de 2018, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 18 de abril 2018, y los escritos de contestación se radicaron el 9 de febrero de 2018² y el 10 de abril de 2018³, respectivamente, es decir, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda para cada uno de ellos.

De otra parte, a folio 76 del expediente, se tiene que la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Gobernación de Córdoba, Ana Carolina Mercado Gazabón, por la delegación hecha mediante el Decreto N° 000047 de 4 de febrero de 2008, confiere poder al abogado Juan Sebastián Quintero Mendoza, identificado con la C.C. N° 1.067.852.513 expedida en Montería y portador de la T.P. N° 193.478 del C. S. de la J., para que lleve la voz de la entidad dentro del presente proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderado del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

Además, a folio 108 del expediente, se tiene que el Gerente Encargado de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, Juan Carlos Cervantes Ruíz, confiere poder al abogado Manuel del Cristo Pastrana Martínez, identificado con la C.C. N° 92.521.526 expedida en Sincelejo y portador de la T.P. N° 100.699 del C. S. de la J., para que represente judicialmente los intereses de la entidad y ejerza la defensa en pro de los mismos dentro del presente proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderado de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, en los términos y para los fines del poder conferido.

¹ Folios 65-68 y 70-71.

² Folio 75.

³ Folio 106.

Finalmente, a folio 151 del expediente se observa memorial poder que confiere la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Gobernación de Córdoba, Ana Carolina Mercado Gazabón, al abogado Eusebio María Canabal Restrepo, identificado con la C.C. N° 1.067.851.156 expedida en Montería y portador de la T.P. N° 217.333 del C. S. de la J., para que defienda los intereses de la entidad dentro del presente proceso; de manera que se entiende revocado el poder conferido al abogado Juan Sebastián Quintero Mendoza, y en consecuencia, se le reconocerá personería al abogado Eusebio María Canabal Restrepo para actuar como apoderado del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el día miércoles veintiocho (28) de agosto de 2019, a las 10:00 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la oficina 402 del Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Téngase por contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba y por parte de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería.

CUARTO. Reconózcase personería para actuar al abogado Juan Sebastián Quintero Mendoza, identificado con la C.C. N° 1.067.852.513 expedida en Montería y portador de la T.P. N° 193.478 del C. S. de la J., como apoderado del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 76 del expediente.

QUINTO. Reconózcase personería para actuar al abogado Manuel del Cristo Pastrana Martínez, identificado con la C.C. N° 92.521.526 expedida en Sincelejo y portador de la T.P. N° 100.699 del C. S. de la J., como apoderado de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 108 del expediente.

SEXTO. Entiéndase revocado el poder al abogado Juan Sebastián Quintero Mendoza, identificado con C.C. N° 1.067.852.513 expedida en Montería y portador de la T.P. N° 193.478 del C. S. de la J., como apoderado del Departamento de Córdoba.

SEPTIMO. Reconózcase personería para actuar al abogado Eusebio María Canabal Restrepo, identificado con la C.C. N° 1.067.851.156 expedida en Montería y portador de la T.P. N° 217.333 del C. S. de la J., como apoderado del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 151 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO LUIS VARGAS AVILA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00301

Demandante: Norbey Blanco Palomo

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL.

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día miércoles diecisiete (17) de julio de 2019, a las 3:30 p.m.

Por otro lado, a folio 54 del expediente se avista memorial de sustitución de poder que confiere la doctora Gloria Patricia Martínez Restrepo identificada con la cédula de ciudadanía N° 53.131.746 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional N° 215.933 del C. S. de la J., actuando como apoderada de la parte demandante, al abogado Álvaro Rueda Celis, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.110.245 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional N° 170.560 del C. S. de la J. para que continúe representado al demandante en el presente proceso con las mismas facultades otorgadas en el poder principal, lo cual se aceptará por ser procedente, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

De otra parte, observa el Despacho que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 1° de noviembre de 2017¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 2 de noviembre de la misma anualidad, venciendo el mismo el día 11 de diciembre de 2017. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 12 de diciembre de 2017, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 14 de febrero de 2018, y el escrito de contestación se radicó el 11 de diciembre de 2017², es decir, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Finalmente, a folio 73 del expediente, se tiene que el Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, Everardo Mora Poveda, por la delegación hecha mediante la Resolución N° 30 de 4 de enero de 2013, confiere poder a la abogada Diana Pilar Garzón Ocampo, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.122.581 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional N° 158.347 del C. S. de la J., para que defienda los intereses de esa entidad, por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

¹ Folios 55 y 58-62.

² Folio 66.

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el día miércoles diecisiete (17) de julio de 2019, a las 3:30 p.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la oficina 402 del Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Reconocer personería al abogado Álvaro Rueda Celis, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.110.245 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional N° 170.560 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de parte demandante en los términos y para los fines de la sustitución visible a folio 54 del expediente.

CUARTO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL.

QUINTO. Reconózcase personería para actuar a la abogada Diana Pilar Garzón Ocampo, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.122.581 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional N° 158.347 del C. S. de la J., como apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 73 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO LUIS VARGAS AVILA
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00300

Demandante: Armida del Socorro Morelo Argumedo y otros

Demandado: Municipio de Ciénaga de Oro

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 24 de julio de 2018. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Conforme a lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por los señores Armida Morelo Argumedo, Arley Usta Villera, Oscar Fuentes Suarez y Jorge Jaramillo Yáñez, quienes actuaron a través de apoderado judicial, contra el Municipio de Ciénaga de Oro por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al Municipio de Ciénaga de Oro y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012

AUTO ADMISORIO**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00300**Demandante:** Armida Morelo Argumedo y otros**Demandado:** Municipio de Ciénaga de Oro

QUINTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como **copia del expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el **acto administrativo acusado**, so pena de constituirse en **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el Parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO LUIS VARGAS AVILA

Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00236

Demandante: María José Hernández Anaya

Demandado: Municipio de Purísima

Al hacer el estudio de admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por María José Hernández Anaya a través de apoderado judicial, contra el Municipio de Purísima, el Despacho encuentra que cumple con los requisitos del artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo que se procede a su admisión.

Conforme a lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora María José Hernández Anaya, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la Municipio de Purísima, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Municipio de Purísima y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como **copia del expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el **acto administrativo acusado**, so pena de constituirse en

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-004-2018-00236

Demandante: María José Hernández Anaya

Demandado: Municipio de Purísima

falta disciplinaria gravísima de conformidad con el Parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

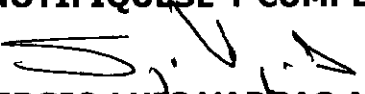
QUINTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como **copia del expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el **acto administrativo acusado**, so pena de constituirse en **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el Parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar al abogado Francisco Sajaud León, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 79.541.637 expedida en Bogotá y portador de la T.P. N° 90.157 del del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO LUIS VARGAS AVILA
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00233

Demandante: Jairo Humberto Osorio Aguiar

Demandado: Nación/Mindefensa- Ejército Nacional-CREMIL

Al hacer el estudio de admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por Jairo Humberto Osorio Aguiar a través de apoderado judicial, contra la Nación/Mindefensa- Ejército Nacional-CREMIL, el Despacho encuentra que cumple con los requisitos del artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo que se procede a su admisión.

Conforme a lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por Jairo Humberto Osorio Aguiar, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la Nación/Mindefensa- Ejército Nacional-CREMIL, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación/Mindefensa- Ejército Nacional-CREMIL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-004-2018-00233

Demandante: Jairo Osorio Aguiar

Demandado: Nación/Mindefensa-Ejército Nacional-CREMIL

artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

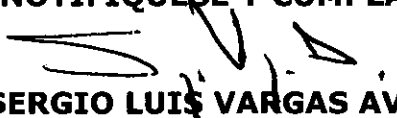
QUINTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como **copia del expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el **acto administrativo acusado**, so pena de constituirse en **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el Parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar al abogado José Ángel Zarta Abacuc, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 93.204.780 de Purificación y portador de la T.P. N° 263.109 del del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO LUIS VARGAS ÁVILA
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00152
Demandante: Blanca del Pilar Espinosa Pérez
Demandado: Municipio de Cereté

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 22 de agosto de 2018. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Conforme a lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por Blanca del Pilar Espinosa Pérez, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el Municipio de Cereté por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al Municipio de Cereté, y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele al ente demandado, que con el escrito de contestación de demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como **copia del expediente administrativo** que contenga los

AUTO ADMISORIO**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2018-00152**Demandante:** Blanca del Pilar Espinosa Pérez**Demandado:** Municipio de Cereté

antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el **acto administrativo acusado**, so pena de constituirse en **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el Parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a los abogados Nelfi Hernández Moreno, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 50.848.468 de Cereté y portadora de la T.P. N° 91.997 del C. S. de la J. y Jader Augusto Gutiérrez Hernández, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 1.064.993.942 de Cereté y portador de la T.P. N° 237.491 del C. S. de la J., como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**SERGIO LUIS VARGAS AVILA****Juez**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00231
Demandante: Iliana Margarita Gil Urango
Demandado: E.S.E. Camu de Moñitos

Proviene el asunto de la referencia del Juzgado Civil del Circuito de Lorica, al haber declarado mediante providencia de 11 de abril de 2018¹, carecer de jurisdicción para conocer del asunto y se dispuso la remisión de la foliatura a los Jueces Administrativos. Visto que en efecto la cuestión corresponde al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el Despacho,

DISPONE:

Adécuese el poder y la demanda en el asunto de la referencia, según las exigencias específicas del artículo 162 del CPACA, sin perder de vista las demás normas concordantes y complementarias del mismo estatuto, necesarias para su admisión, para lo cual se le concede al actor un término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de éste auto, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO LUIS VARGAS ÁVILA
Juez

¹ Ver folios 54-61 del expediente.